

**SEÑORES:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA SALA CIVIL.**

**Demandante: MARIA ANTONIA GALVIS Y OTOS**

**Demandado: EDGAR NOHEMIAS ACOSTA Y OTROS**

**Ref.: 2019-00128**

### **RECURSO DE APELACION**

**YURI LILIANA VARGAS DELGADILLO** , identificada como aparece al pie de mi firma, en representación del **Sr. EDGAR NEHEMIAS ACOSTA** en su calidad de conductor y propietario del vehículo de placas **UUJ-276** y demandado, me permito presentar **RECURSO DE APELACION** en contra de la sentencia emitida por su despacho el pasado 30 de Septiembre de 2020, bajo las siguientes :

### **CONSIDERACIONES**

La suscrita defensa del Sr. Acosta, difiere de la decisión adoptada por su despacho en dos aspectos: El primero tiene asidero en la **MAYOR RELEVANCIA** que considera a criterio esta parte , tuvo que darse a la configuración dentro de los hechos acaecidos el pasado 27 de Enero de 2018, como lo es la **PARTICIPACION DE UN TERCERO** como factor **CONTRIBUYENTE** en cabeza del **Sr. PEDRO JAIMES ANTONIO**, conductor del vehículo tipo bus de placas **OBD-217**.

Nótese su señoría, que como quedo debidamente comprobado dentro la etapa probatoria, el **Sr. PEDRO JAIMES ANTONIO**, se expuso a un **RIESGO** jurídicamente desaprobado al poner en marcha un automotor en mal estado, pues si bien el expreso todo el tiempo en su declaración que *“No se percató de la falla – O que el vehículo estaba en buen estado”*, lo que verdaderamente quedo acreditado con los demás testimonios, e incluso con la experticia practicada al automotor de placas **OBD-217**, fue que el vehículo estaba totalmente averiado, y que esta avería, producía una falla notable en la alineación del vehículo, incluso que podría afectar el manejo de la dirección. Conforme a ello, es claro que al ejercer la actividad de conducción de esta manera, pudiendo ser totalmente

previsible el evitar un siniestro, como bien lo refirió en su experiencia e idoneidad el **INT. ANIBAL ASTRILLO Y EL INT. DAIMER SAITH MATTA ESCORCIA**, en su declaración al ratificar que “**La probabilidad era alta de colisionar con un poste, un peatón o una motocicleta**”. Es claro entonces que el **Sr. PEDRO JAIMES ANTONIO, INCIDIO** de manera más activa en el desenlace fatal de los hechos, a diferencia de mi poderdante su señoría.

Conforme a lo anterior, si bien es cierto que mi poderdante incurrió en una contravención a las normas del Código Nacional De Transito al estacionar en lugar prohibido, también es cierto que esta acreditado probatoriamente, que la mayor **PARTICIPACION** para la materialización del accidente esta en cabeza de la propia victima como bien el despacho lo determino, y en cabeza del **Sr. PEDRO JAIMES ANTONIO** , quien puso en movimiento un vehículo en muy mal estado.

Téngase en cuenta su señoría, que la teoría de las causas probables que en marcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, nos pueden llevar a determinar que si bien mi poderdante cometía en ese lugar del siniestro , una contravención a las normas de tránsito también es cierto y muy probable como se puede acreditar con la práctica probatoria que reposa dentro del plenario , que si el vehículo de placas **OBD-217** conducido por el **Sr. PEDRO JAIMES ANTONIO**, hubiese estado mecánicamente en perfecto estado, probablemente el accidente no se hubiese materializado, pues cabe resaltar que la parte con la que se golpea a la victima , es con aquella que trae el vehículo averiada. Es así su señoría, que la suscrita defensa insiste en la **MAYOR** participación dentro de los hechos , de este tercero frente a mi poderdante **NEHEMIAS**. Pues insisto, dentro del análisis probable que se basa la incidencia causal para acarrear las responsabilidades graduales de quienes participaron en el accidente, no podemos desconocer que la situación descrita en el presente párrafo de haberse presentado, mi poderdante Maxime se habría visto involucrado en un llamado de atención por parte de la autoridad de transito o comparendo, por encontrarse obstruyendo el paso peatonal al encontrarse mal estacionado, y no en un proceso de esta categoría por muerte en accidente de tránsito, dos situaciones muy diferentes para mi mandante.

Así las cosas , nuevamente resalta la suscrita frente a los presupuestos estructurales de esta demanda , la existencia de un hecho, como lo es el accidente de tránsito, pero en

relación del **NEXO DE CAUSALIDAD**, respecto del **Sr. EDGAR NEHEMIAS ACOSTA.** , con el respeto del despacho de primera instancia, para la suscrita no se encuentra totalmente acreditado frente a mi cliente.

Resulta indispensable referirnos entonces, al nexo de causalidad que es elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la **Responsabilidad Civil Extracontractual**, teniendo en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia han establecido que este, nexo de causalidad se interrumpe, se rompe, cuando se dan tres fenómenos que se han identificado con el término “**causa ajena**” o “**causa extraña**”, es decir, causa no imputable al presunto responsable: a) hecho de la víctima; b) fuerza mayor y caso fortuito; c) hecho de un tercero, este ultimo **TOTALMENTE DEMOSTRADO PROBATORIAMENTE DENTRO DEL PLENARIO.** Lo anterior, lo refiere nuevamente la suscrita a fin de que sea evaluado por el juzgador de segunda instancia, en aras de poder alcanzar una exclusión total de mi prohijado dentro del presente asunto. Asimismo, se es reiterativa para dar alcance de no encontrar criterios el superior para lo solicitado, dar base a la segunda discrepancia que referenciare a continuación , frente a la sentencia de primera instancia. Como lo es, la gradualidad de responsabilidad, que aplico el despacho en cabeza de mi prohijado, como lo fue en un 20%.

Conforme a lo anterior, debemos recordar que la concurrencia de culpas se configura en aquellos casos donde la relación entre el acto u omisión del agente se interfiere una acción u omisión culposa de la propia víctima o en el presente asunto de la incidencia de un tercero. Y así lo plantea el problema que la doctrina ha denominado de **COMPENSACION DE CULPAS**, aunque como dice el Tribunal Supremo, técnicamente más que una compensación toda vez que las culpas no se compensan , lo que opera es una **CONCURRENCIA DE CULPAS** en la producción del daño, por lo que debe hablarse de compensación de responsabilidades o compensación de **CONSECUENCIAS REPARADORAS.**

Así las cosas, estamos frente a una concurrencia de culpas o de causas cuando en la producción del resultado interviene, a su vez, la negligencia o falta de diligencia del propio perjudicado, lo que **implica que tanto el actuar del agente como el del propio perjudicado intervienen en la producción del daño,**

debiendo tener en cuenta la incidencia que en el daño ha tenido la conducta del propio perjudicado, por cuanto ésta:

- **a)** Puede ser de tal entidad que exonere al agente, al ser la conducta del perjudicado el único fundamento del resultado,
- **b)** O, por el contrario, la conducta del perjudicado sea de tan escasa entidad o relevancia que no tiene incidencia alguna en el resultado, por lo que el agente responderá en su integridad del resultado dañoso; y
- **c)** Por último, si ambas conductas inciden en el resultado dañoso, se producirá la distribución de la obligación de reparar el daño causado, lo que ocasionará la compensación, con una rebaja de la cuantía indemnizatoria.

Remitiéndonos a la Jurisprudencia la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Julio de 1997, indica "la impropia denominada compensación de culpas, puesto que el elemento psicológico que constituye el núcleo de la culpa, no puede entrar en una operación compensatoria, debe suponer desde un punto de vista técnicamente correcto, una concurrencia de responsabilidades del autor y de la víctima-; concurrencia de responsabilidades cuya principal consecuencia práctica es la de reducir la obligación de indemnizar del autor hasta donde alcance la responsabilidad del perjudicado".

La doctrina y la jurisprudencia entienden que la obligación de reparar del causante de los daños debe verse disminuida en su intensidad y cuantía si concurre culpa del propio perjudicado, y ello en base al artículo 1103 del Código Civil, que faculta a los Tribunales para moderar la responsabilidad procedente de culpa. Se inspira el Código Civil en la teoría del arbitrio judicial al disponer en el artículo 1103 "la responsabilidad que procede de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones, pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos". El criterio de la integridad de la reparación, en consecuencia, no es absoluto, **admitiéndose la posibilidad de reducir la indemnización que haya de corresponder al perjudicado en determinados**

**casos**, recogiendo el precepto citado una facultad de moderación judicial de la responsabilidad.

En la determinación de la gravedad de las culpas concurrentes el juez atenderá a cuál de las partes ha causado **PREDOMINANTEMENTE** el daño para reducir la indemnización, y si la responsabilidad del perjudicado ofrece especial intensidad, puede absorber a la del agente y exonerarle, **toda vez que la culpa de la víctima rompe el nexo causal o la incidencia de un tercero**, como lo es el presente caso.

Atendiendo a los elementos de tiempo, lugar y modo que fueron concomitantes con la ocurrencia del accidente, que generó el daño que ahora se reclama, vale la pena tener en cuenta su señoría que como bien se ilustro al inicio de mi apelación, el aquí demandado **EDGAR NOHEMIAS ACOSTA** conductor del vehículo asegurado de placas **UUJ-276, NO INCIDIO DE MANERA PREDOMINANTE** para la materialización de los hechos en donde la víctima perdió la vida, pues bien como lo determino el despacho fue la propia víctima en primer lugar quien se expuso a un riesgo mayor al no tomar las medidas de precaución como la norma de tránsito lo exige también para los peatones, pero en segundo lugar el tercero, identificado como **PEDRO JAIMES ANTONIO** conductor del vehículo bus, con su **ACTUAR** contribuyo de manera mas **EFICIENTE** que mi prohijado en el fatídico desenlace del accidente de tránsito, como bien esta **ACREDITADO** probatoriamente dentro del plenario. Es por ello, que la suscrita defensa, solicita muy amablemente al Juzgador De Segunda Instancia, revisar el porcentaje asignado de responsabilidad a mi prohijado, con el fin de si a bien acoge el criterio de la defensa, se le disminuya el asignado en el 20% determinado en primera instancia, en un porcentaje **mucho menor**, con el fin de salvaguardar el patrimonio de mi prohijado, y que una tasación en exceso y tal vez injusta, le derive perjuicios en su sustento irremediables.

En los anteriores términos, queda **SUSTENTADO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto en debida forma el pasado 30 de Septiembre de 2020, solicitando al juzgador

de segunda INSTANCIA REVOCAR la sentencia en aquellos aspectos que la defensa del SR. NEHEMIAS ACOSTA, considera de manera respetuosa, existen los elementos materiales probatorios, para ser CONCEDIDAS LAS PETICIONES del presente escrito.

Muchas Gracias Su Señoría.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuri L Vargas D', written in a cursive style.

**Yuri L Vargas D**  
**Abogada**



Buscar

Despacho 02 Sala ...

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpia Mover a Categorizar Pospone

- > Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada 4
- Borradores
- Elementos enviados
- > Elementos eliminados
- Correo no deseado
- Archivo
- Notas
- Acciones del Despacho
- Administracion Judicial Cucuta
- Administracion Judicial Otras
- ASONAL
- Boletines
- Calificaciones
- CESJUL
- > Consejo Seccional Norte de ... 3
  - Manuel Consejo Seccional 4
- Consejo Seccional Otros
- Consejo Superior Judicatura
- Corte Constitucional
- Direccion Ejecutiva Administra...
- Elementos infectados
- Elementos infectados
- Historial de conversaciones
- > Juzgados Otros
- > Ingeniero Giovanni Lagos 2
  - Elementos detectados
  - Juzgados Cucuta
- Noticias EJRLB
- Otros correos
- Relatoria Corte Suprema 7
- Relatorias Varias
- Sala Disciplinaria Norte de San...
- Sala Disciplinaria Otros
- > Secretaria Sala Civil Familia 5
  - Luis Emilio
  - Providencias Corte Suprema
- > Reparto Teletrabajo Tutelas 2
  - Sandra 1
- > Teletrabajo Habeas Corpus
  - Teletrabajo Jurisd Ordinaria 6
  - Trámites Administrativos
- Suscripciones de RSS
- Tribunal Cucuta
- Tribunal Cucuta Relatoria
- Carpeta nueva

## SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - RAD. 128-2019 - RAD INTERNO: 2020-132.

GJ **GESTION JUDICIAL** <gestionjudicial17@gmail.com>

Mar 12/01/2021 4:36 PM

Para: Despacho 02 Sala Civil Familia Tribunal Superior - N. De Santander - Cucuta

CC: yurdani\_778@hotmail.com; ludy\_isabel@hotmail.com; minalondra@yahoo.com.mx; ferreterianavarrete@hotmail.com; lucica



RECURSO DE APELACION (U...  
193 KB

2 archivos adjuntos (197 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA CIVIL – FAMILIA**

**M.P. DRA. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**

**E.S.D.**

**REF. SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**

**RADICADO:** 540013153003-2019-00128-00

**PROCESO:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** MARIA ANTONIA GALVIS BARÓN Y OTROS

**DEMANDADO:** PEDRO JAIME CORREA, JOSE DEL CARMEN YAÑEZ BOHADA, EDGAR NEHEMIAS REY ACOSTA MENDOZA Y ASEGURADORA S.B.S SEGUROS COLOMBIA S.A.

**Yuri L Vargas D**

**Abogada**

**GESTORES JUDICIALES S.A.S.**  
ABOGADOS ASOCIADOS

**PBX 5609569 – 5602937**

**MOVIL 3114819049**

**Carrera 7 No. 17-01 of. 847 Torre Colseguros**

**Email [gestionjudicial17@gmail.com](mailto:gestionjudicial17@gmail.com)**

**Bogotá D.C. - Colombia**

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

